

Rad. 63001 31 03 001 2022 00193 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso:

- El poder extendido no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y en el aportado no se evidencia que provenga de mensaje de datos de la parte.
- El acápite de pruebas documentales:

El documento obrante en el pdf 007, refiere “adjunto evidencia matrimonial y sociedad de hecho de Carolina Pérez y Germán Marín, por cuanto habrá de aclararse sobre su contenido.

Se indica en los numerales 54, 55, 56 que se allegan fotos familiares (277), fotos parqueadero y finca y fotos pasaporte ingreso a Costa Rica, los cuales no obran en el dossier.

Los documentos relacionados en los numerales 14 y 39, en su orden, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 280-120883 y certificado de matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio, están incompletos.

- Se deberán aclarar los correos de notificación de las partes, puesto que en el encabezado de la demanda, se registran de forma diferente al del acápite de notificaciones.
- Se precisará el domicilio y residencia del demandado; por cuanto en este tipo de asuntos, la ubicación de los bienes inmuebles, no es el factor que determine la competencia.

- Informará si entre las partes se conformó una unión marital de hecho, si se intentó el reconocimiento de la misma, en caso afirmativo, qué sucedió con la declaratoria de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso Verbal de mayor cuantía- declaración de sociedad de hecho civil entre concubinos y su posterior disolución y liquidación, formulada por CAROLINA PÉREZ ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA JUDY GARCÍA, para representar a la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa5dfff644b71269b4632242ee93f9284a8aee2c1f058b16ac185eb0c3ea4f**

Documento generado en 25/07/2022 10:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>